



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

DEMANDANTE: MANUEL IGNACIO ANDRADE CASTILLA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20-001-23-33-001-2017-00539-00

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

En audiencia inicial celebrada el pasado 14 de febrero de 2019, se ofició al Municipio de Valledupar para que informe el valor devengado por un trabajador que realice las mismas funciones que el demandante, con el mismo tiempo del servicio prestado; de igual manera, se solicitó allegar al Despacho un manual de funciones realizadas por un trabajador de planta del municipio en similares condiciones laborales del demandante.

En audiencia de pruebas realizada el 20 de junio de 2019, se requirió nuevamente al Municipio de Valledupar aportar al expediente las pruebas de oficio ordenadas; por ende, la Secretaría de Talento Humano del Municipio aportó certificados de folio 174 a 176 en los que consta que el Sr. MANUEL IGNACIO ANDRADE CASTILLA "no se encuentra actualmente ni ha estado vinculado al municipio de Valledupar en calidad de contratista ni como funcionario"; Sin embargo, estos no son los documentos solicitados por el Despacho.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores este Despacho Judicial

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar remitir con destino al proceso de la referencia, los siguientes documentos:

- Informe donde conste el valor de lo devengado por un trabajador que realice las mismas funciones con el mismo tiempo de servicio prestado por el Sr. MANUEL IGNACIO ANDRADE CASTILLA.
- Copia del manual de funciones realizadas por un trabajador de planta del municipio de Valledupar en similares condiciones laborales del demandante.


OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, Dieciocho (18) de julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS YAIR MIELES BLANCO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA
NACIONAL
RADICADO: 20-001-23-39-001-2017-00448-00
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se precisa fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, dirigida a resolver excepciones, proveer el saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

En consecuencia, se señala el día catorce (14) de agosto de 2019, a las 10:00 am, para llevar a cabo la citada diligencia, en la sala de Audiencias de este Tribunal.

Por secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria e indíquesele sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP
DEMANDADO: EDITH MARÍA RODRÍGUEZ SANDOVAL
RADICADO: 11-001-03-25-000-2018-01083-00
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

El día 13 de febrero del año 2019 mediante Auto de la Sala Contencioso Administrativo Sección Segunda- Subsección A del Consejo de Estado por el consejero ponente Rafael Francisco Suárez Vargas se admitió recurso extraordinario de revisión interpuesto por la UGPP contra la sentencia de 14 de junio de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, además se ordenó notificar personalmente del mismo a la señora EDITH MARÍA RODRÍGUEZ SANDOVAL, en calidad de beneficiaria de la pensión otorgada al señor Héctor Julio Jiménez Ardila (q.e.p.d.), de conformidad al artículo 253 del CPACA y en concordancia con el artículo 200.

Para tal efecto y con el objeto de garantizar el derecho de defensa, se comisionó a este Despacho del Tribunal Administrativo del Cesar para realizar las diligencias necesarias a fin de notificar a la parte demandada.

RESUELVE

PRIMERO: CÚMPLASE la comisión conferida por la Sala Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, en despacho comisorio N° 136, en consecuencia llevar a cabo la diligencia de notificar a la señora EDITH MARÍA RODRÍGUEZ SANDOVAL en la dirección Calle 6 N° 23-37 Apto. 302 en la ciudad de Valledupar- Cesar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-003-2015-00282-01
MAGISTRADO PONENTE. DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

Mediante proveído de fecha 11 de julio de 2019¹, la Sección Quinta del Honorable Consejo de Estado al conocer en primera instancia de la acción de tutela distinguida con el radicado No. 11001-03-15-000-2019-02445-00, seguida por ORBE S.A.S CONSTRUCCIONES contra el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, dispuso entre otros asuntos, *ordenar a la citada autoridad que, en el término perentorio e improrrogable de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia, dicte una providencia de reemplazo, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte motiva (...), sin considerar la buena o mala fe del demandante en la actuación, aplicando los criterios objetivos y verificables en el expediente.*

En ese orden, como quiera que para darle alcance a lo dispuesto por el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se demande del expediente declarativo que de conformidad con lo manifestado en el informe secretarial que antecede, fue devuelto al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, se procederá a requerir a dicha judicatura con el propósito que envíe en calidad de préstamo y de manera urgente el sumario referenciado en el epígrafe.

Así las cosas, se DISPONE:

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Sección Quinta del Honorable Consejo de Estado, en proveído del 11 de julio de 2019.
2. Por Secretaría, requerir al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, a fin de que remita a este Despacho Judicial, en calidad de préstamo y de manera urgente, el expediente contentivo del medio de control de reparación directa, distinguido con el radicado No. 20-001-33-33-003-2015-00282-01, seguido por VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL contra el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS.

¹ Folios 1 a 11 del expediente

Notifíquese y Cúmplase



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: TUTELA (ACUMULACIÓN)
ACCIONANTE: DANILO ANDRÉS GALÁN ÁLVAREZ Y OTROS
ACCIONADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00209-00
MAGISTRADO PONENTE. DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

En el presente asunto, el señor DANILO ANDRÉS GALÁN ÁLVAREZ, actuando en nombre propio, presenta acción de tutela contra la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, y el MINISTERIO DE TRANSPORTE, a fin de que se le protejan sus derechos fundamentales a una tutela efectiva, al debido proceso, al trabajo, a la educación, así como a los principios de legalidad, buena fe, confianza legítima, entre otros.

Así mismo, se advierte que fueron allegadas al Despacho bajo el mismo sentido, las acciones de tutela distinguidas con los radicados 2019-00206, 2019-00192, 2019-00193, 2019-00194, 2019-00195, 2019-00196, y 2019-00200, promovidas por los señores JUAN CARLOS ARDILA ARDILA, JHON EDINSON HENAO MENDOZA, ÁLVARO SARABIA DURÁN, ENRIQUE ALFREDO ARAÚJO QUIROZ, ADEL ACOSTA PEÑA, DANIEL ALEJANDRO MORALES CHURIO, y EDER RAD AGUDELO, en contra de las precitadas entidades y bajo el mismo argumento, procedentes del Despacho del honorable Magistrado del Tribunal Administrativo del Cesar, Dr. CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA, quien de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 de 2015, que prevé *que las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas*. Premisa por la cual se dispuso su remisión a esta judicatura.

Lo anterior, atendiendo a que este Despacho Judicial en proveídos del 8 de julio de 2019, ya había admitido las acciones de tutela de radicados Nros. 2019-00198 y 2019-00197, promovidas por los señores ARMANDO RAFAEL RIASCOS RODRÍGUEZ y GIAN CARLO ARBOLEDA RONCALLO, contra la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, y el MINISTERIO DE TRANSPORTE, donde cuyo fin perseguido es el amparo de los mismos derechos fundamentales presuntamente cercenados por las referidas entidades:

Vistas así las cosas, y como quiera que los escritos de tutela referenciados en precedencia revistan iguales características, se procederá a avocar el conocimiento de las mismas y a su consiguiente admisión, advirtiéndose que se tramitarán acumuladamente, con las tutelas promovidas por los señores

ARMANDO RAFAEL RIASCOS RODRÍGUEZ y GIAN CARLO ARBOLEDA RONCALLO, ya admitidas por este Despacho Judicial.

Lo anterior, bajo el criterio de acumulación entendido por la la Honorable Corte Constitucional, cuando sostuvo:

“... Y si esto llegare a ocurrir (identidad de peticiones, fundamentos y persona contra quien se dirige la acción, pero diversidad de solicitudes), es prudente que todos se tramiten bajo una misma cuerda, sin necesidad de acudir a un incidente de acumulación de procesos, bien sea porque se repartan a un mismo juzgado o porque llegando las solicitudes a un sólo Despacho judicial este estime conveniente formar un sólo proceso. Lo que no tiene sentido es perder el tiempo en trámites de acumulación porque esto atenta contra los principios de economía, celeridad y eficacia (art. 3º Decreto 2591 de 1991). Además, el ritual de los incidentes no es un principio general del proceso¹”

Conforme a lo anterior, y atendiendo a que las acciones de tutela objeto de estudio reúnan los requisitos formales, se DISPONE

1. AVOCAR el conocimiento de las acciones de tutela distinguidas con los radicados 2019-00206, 2019-00192, 2019-00193, 2019-00194, 2019-00195, 2019-00196, y 2019-00200, promovidas por los señores JUAN CARLOS ARDILA ARDILA, JHON EDINSON HENAO MENDOZA, ÁLVARO SARABIA DURÁN, ENRIQUE ALFREDO ARAÚJO QUIROZ, ADEL ACOSTA PEÑA, DANIEL ALEJANDRO MORALES CHURIO, y EDER RAD AGUDELO, contra la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, y el MINISTERIO DE TRANSPORTE. Provenientes del Despacho del Honorable Magistrado del Tribunal Administrativo del Cesar, Dr. CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA.
2. ADMITIR las acciones de tutela seguidas por los señores DANILO ANDRÉS GALÁN ÁLVAREZ, JUAN CARLOS ARDILA ARDILA, JHON EDINSON HENAO MENDOZA, ÁLVARO SARABIA DURÁN, ENRIQUE ALFREDO ARAÚJO QUIROZ, ADEL ACOSTA PEÑA, DANIEL ALEJANDRO MORALES CHURIO, y EDER RAD AGUDELO, contra la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, y el MINISTERIO DE TRANSPORTE.
3. ACUMULAR las acciones de amparo antes reseñadas, a los expedientes de tutela de radicados Nros. 2019-00198 y 2019-00197, promovidas por los señores ARMANDO RAFAEL RIASCOS RODRÍGUEZ y GIAN CARLO ARBOLEDA RONCALLO, precisándose que se tramitarán por una misma cuerda, impartándose en el momento oportuno una sola decisión.
4. NOTIFICAR la presente decisión a la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, y al MINISTERIO DE TRANSPORTE, para que dentro del término de un (1) día se pronuncien sobre los supuestos y pretensiones aducidas por los tutelantes.
5. TÉNGASE como pruebas los documentos allegados con los escritos de tutelas.

¹ Corte Constitucional. Auto No. 003 de 1994. M. P. Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO

6. Cópiese y notifíquese a las partes por el medio más eficaz, personalmente, vía fax o por comunicación telegráfica.

Notifíquese y Cúmplase



OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado